MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA AVIACIÓN

CONTRATO MODIFICATORIO No. 2 (PRÓRROGA No. 2) AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 264-CENACAVIACIÓN-2025 CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DE PALAS APLICABLES A LOS HELICÓPTEROS MI-17 DE LA AVIACIÓN DE EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA" CELEBRADO ENTRE EL MDN – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y LA EMPRESA BAIRD SERVICE SAS (NIT. 830024646-2).

CONSIDERACIONES

1. Que la Administración requirió la **"ADQUISICIÓN DE PALAS APLICABLES A LOS HELICÓPTEROS MI-17 DE LA AVIACIÓN DE EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA"** para lo cual se celebró contrato **No. 264-CENACAVIACIÓN-2025**, el cual se encuentra vigente y fue adjudicado a la empresa **BAIRD SERVICE SAS** con NIT 830024646-2 representado legalmente por el señor JUAN CARLOS GUERRÓN ZAMUDIO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.989.213 de Pasto**,** el cual fue suscrito el 12 de diciembre de 2025, por la suma de **TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($3.772.097.200,00).**

2. Que mediante la **CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR DE EJECUCIÓN:** Será a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 2 de la ley 1150 de 2007 hasta el 15 de Diciembre de 2025.

3. Que mediante modificatorio No. 1 se extendió el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2026.

4. Que la empresa **BAIRD SERVICE SAS**, solicita la ampliación del plazo de ejecución del contrato, inicialmente previsto hasta el 31 de marzo de 2026, proponiendo su extensión hasta el 15 de mayo de 2026, esta solicitud se fundamenta en circunstancias externas de carácter logístico e internacional, particularmente restricciones en el transporte aéreo desde Emiratos Árabes Unidos derivadas de la situación de seguridad en Medio Oriente, lo cual ha impedido la exportación oportuna del componente principal (palas del rotor), se argumenta que los bienes ya fueron adquiridos y que el retraso no obedece a negligencia del contratista, sino a factores ajenos a su control, por lo que la prórroga permitiría garantizar el cumplimiento del objeto contractual en condiciones técnicas adecuadas.

 Adicionalmente solicita cambiar el esquema de pago inicialmente pactado (pago total contra entrega) a un esquema de pagos parciales contra entregas parciales, esta solicitud se sustenta en la disponibilidad inmediata en Colombia de uno de los componentes (cubo rotor de cola), cuya entrega anticipada contribuiría directamente a mejorar la operatividad de la flota. Se argumenta que el esquema actual no se ajusta a la realidad logística del contrato y podría generar retrasos en la entrega, mientras que

la modificación permitiría garantizar flujo financiero al contratista, facilitar la recepción oportuna de los bienes y asegurar la continuidad del servicio.

El contratista propone sustituir los ítems ponderables inicialmente previstos por otros componentes (como una unidad hidráulica móvil), debido a la imposibilidad de cumplir con los tiempos y condiciones de suministro de los elementos originales, cuya fabricación depende de proveedores en el exterior (especialmente en Rusia) y presenta largos tiempos de producción, se señala que la alternativa propuesta cumple con los requerimientos técnicos y que la diferencia económica sería asumida por el contratista, sin afectar el presupuesto del contrato.

5. Que mediante oficio fechado el 26 de marzo de 2026, el comité técnico estructurador concluye que, desde el punto de vista técnico, es viable la suscripción del modificatorio en lo relacionado con la prórroga del plazo y la modificación de la forma de pago, al evidenciarse que existen circunstancias externas que han afectado la ejecución del contrato y que la adecuación de estas condiciones permite garantizar el cumplimiento del objeto contractual en condiciones óptimas, sin embargo, respecto a la modificación de los ponderables, el Comité determina que no es viable, al no encontrarse justificados los presupuestos técnicos, jurídicos ni administrativos que permitan su modificación dentro del contrato vigente.

6. Que mediante oficio No. 2026812009764923: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV32-BAMAV3-S3 fechado el 27 de marzo de 2026, el supervisor del contrato Mayor Mario Andrés Jiménez Bravo, solicitó al Ordenador del Gasto estudiar la viabilidad de realizar prórroga, ya que existen dificultades reales en la ejecución derivadas de factores externos, particularmente asociados a restricciones logísticas internacionales que han impedido la entrega oportuna de uno de los componentes principales, en ese sentido, considera viable la prórroga del contrato, en tanto permite garantizar el cumplimiento del objeto contractual sin afectar la operatividad de la flota, así mismo, manifiesta apertura frente a la modificación de la forma de pago, al considerar que el esquema de pagos contra entregas parciales podría facilitar la recepción anticipada de componentes disponibles en el país y contribuir al sostenimiento operativo, no obstante, frente a la modificación de los ponderables, el supervisor advierte la necesidad de un análisis más riguroso desde lo jurídico y económico, solicitando soportes adicionales que permitan determinar su procedencia, sin emitir un aval definitivo sobre este punto.

7. Que se adelantó revisión al Certificado de existencia y representación legal de la empresa **BAIRD SERVICE SAS** con NIT 830024646- 2 representado legalmente por el señor JUAN CARLOS GUERRÓN ZAMUDIO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.989.213 de Pasto**,** en mención se encuentra legalmente facultada para continuar con la ejecución del contrato.

8. Que mediante oficio No. 2026180009801943: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-17.2 fechado el 27 de marzo de 2026, el Oficial Contratos Central Administrativa y Contable Especializada Aviación, solicita la emisión del concepto económico jurídico.

9. Que el asesor económico mediante documento fechado el 31 de marso de 2026, dio respuesta al oficio No. 2026180009801943: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-17.2 fechado el 27 de marzo de 2026, conceptuando la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…) En general, esta asesoría considera que las modificaciones proyectadas, se sustenta en hechos de orden logístico que están directamente relacionados con el objeto del contrato, los cuales deben ser superados para lograr la ejecución física y financiera del contrato (…)".*

10. Que la asesoría jurídica mediante documento fechado el 31 de marzo de 2026, dio respuesta al oficio No. 2026180009801943: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-17.2 fechado el 27 de marzo de 2026, conceptuando la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…) En atención a las consideraciones anteriores, y de acuerdo a lo informado por el contratista, el supervisor del contrato y la asesoría económica, esta asesoría considera que es legalmente viable y potestativo del Ordenador del Gasto, realizar el modificatorio al contrato* ***No. 264-CENACAVIACIÓN-2025,*** *actualizando la* ***CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA*** *del contrato principal, prorrogando su fecha de ejecución hasta el día 15 de Mayo de 2026, desde el punto de vista jurídico, se considera viable la prórroga del contrato, en la medida en que se encuentra sustentada en circunstancias externas que han afectado la ejecución oportuna del objeto contractual, particularmente en la cadena logística internacional, aunque no se configura de manera estricta una causal de fuerza mayor, sí se evidencian hechos ajenos al control del contratista que han impedido el cumplimiento dentro del plazo inicialmente pactado, en este sentido, la ampliación del plazo constituye una medida razonable para garantizar la ejecución del contrato en condiciones adecuadas, sin modificar su objeto ni desnaturalizar las obligaciones inicialmente adquiridas.*
>
> *En relación con la modificación de la forma y condiciones de pago, también se considera jurídicamente viable, en tanto no implica una alteración del objeto contractual ni genera una modificación sustancial de las condiciones inicialmente pactadas, el ajuste del esquema de pago, pasando de un pago contra entrega total a pagos contra entregas parciales, responde a la necesidad de adecuar el contrato a las condiciones reales de ejecución, permitiendo la recepción*

progresiva de los bienes y facilitando el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por el contrario, la modificación de los ponderables no se considera jurídicamente viable en las condiciones actuales, debido a que no se encuentran acreditados los elementos que justifiquen una alteración de esta naturaleza. La modificación de los ítems evaluados dentro del contrato implicaría un cambio en condiciones que fueron determinantes en la estructuración del negocio jurídico, lo cual podría afectar su integridad y generar riesgos frente a su validez, en consecuencia, no resulta procedente acceder a esta solicitud dentro del modificatorio planteado.

En conclusión, se recomienda aprobar la prórroga del plazo y la modificación de la forma de pago, por ser ajustes compatibles con la ejecución del contrato, y no acceder a la modificación de los ponderables, al no evidenciarse sustento suficiente que permita su incorporación.

En este orden de ideas la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo, siempre que se demuestre que esta acción es necesaria para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, y así evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, por tanto se configura la necesidad de apoyar la necesidad que se presenta en relación con el ***"ADQUISICIÓN DE PALAS APLICABLES A LOS HELICÓPTEROS MI-17 DE LA AVIACIÓN DE EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA"*** *ya que se identifican las causas que justifican la modificación del contrato y dar continuidad a la ejecución contractual.*

De esta manera, al analizar los requerimientos elevados por el supervisor del contrato mediante oficio No. 2026812009764923: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV32-BAMAV3-S3 fechado el 27 de marzo de 2026, frente al proyecto de prórroga, se pudo concluir:

- *A la fecha se encuentra el contrato en ejecución;*
- *Existe una necesidad pendiente por satisfacer;*
- *No se vulneran los principios, normatividad de la actividad contractual;*
- *El propósito de acoger este requerimiento es en pro del cumplimiento de los fines del estado;*
- *Las partes están de acuerdo con la modificación proyectada para el contrato.*
- *Los contratos también pueden ser producto de prórroga, es decir, una ampliación del plazo de ejecución.*

De lo anterior y en virtud de la normatividad y jurisprudencia mencionada y en vista de que se cumple con los presupuestos para efectuar la modificación, se recomienda tramitar favorablemente la solicitud de prórroga del contrato, con el fin de cumplir a cabalidad los fines del estado.

ARGUMENTACIÒN JURIDICA

"(…) Todo esto con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración (…)".

> Inicialmente para determinar la viabilidad frente al requerimiento, la asesoría jurídica del grupo contractual examinados los argumentos y documentos presentados por el Contratista frente al caso, tiene la idoneidad para evaluar y determinar si procede o no la solicitud suscrita, de acuerdo con lo estipulado en el en articulo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, en donde señala el deber de análisis de la entidad estatal; se procedido a considerar las posibles soluciones que se puedan tener en cuenta para garantizar la continuidad con la ejecución contractual, situación en donde se tuvo en cuenta la normatividad, encontrando que **por regla general los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario, con el objetivo principal de la realización de los fines del estado (1)** para los cuales fue suscrito el contrato, así lo emana los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, artículos que permiten a las entidades contratantes modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral con el fin de*"(…) Evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurar inmediata*, *continua y adecuada prestación, entre otros (…)".*

SOBRE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO ESTATAL

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio

de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (…)"

Así mismo es oportuno precisar lo siguiente:

- Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir, una ampliación al plazo de ejecución.

Que, respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe

cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (…)".

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración** (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a esta autonomía, el CENAC AVIACIÒN tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el **Contrato No. 264-CENACAVIACIÓN-2025**.

Que, la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores, argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en

el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que, existe acuerdo de voluntades entre CONTRATANTE y CONTRATISTA para el presente modificatorio.

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan modificar el contrato, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: Modifíquese la **CLÁUSULA TERCERA – FORMA Y CONDICIONES DE PAGO**, estableciendo la siguiente forma de pago para los recursos del contrato:

*"El MDN - EJÉRCITO NACIONAL - CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN, se compromete a pagar el monto de **TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($3.772.097.200,00), INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS DE LEY** por medio de **PAGOS PARCIALES CONTRA ENTREGAS PARCIALES** equivalentes a la entrega de los bienes contratados, lo anterior mediante giro directo dentro de los sesenta (60) días siguientes al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato modificatorio y una vez se cumplan las siguientes condiciones:*

A. *Cumplimiento de los trámites de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato modificatorio.*
B. *Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional. (Asignación cupo PAC).*
C. *Factura y/o cuenta de cobro. (Si es responsable de facturar, debe hacerlo electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 615 del Estatuto Tributario, desarrollado por el artículo 1.6.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016).*
D. *Verificación por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación del cumplimiento por parte del contratista del pago de seguridad social integral, aportes parafiscales y demás requerimientos de ley.*
E. *Acta de recibo a entera satisfacción de los servicios, firmada por el supervisor y el contratista.*
F. *Informe de supervisión.*
G. *Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación del Ejército Nacional realizará los pagos abonándolos a la* ***Cuenta Corriente No. 005013263 del BANCO DE BOGOTÁ****, a nombre de* ***BAIRD SERVICE S.A.S.****"*

Nota*: los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

CLÁUSULA SEGUNDA: Modifíquese la **CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA** del contrato principal, prorrogando su fecha de ejecución hasta el día 15 de mayo de 2026.

NOTA*: Los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

CLÁUSULA TERCERA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO. El presente contrato modificatorio, quedará perfeccionado cuando se firme por el CONTRATANTE y CONTRATISTA. Para su ejecución se requiere que el CONTRATISTA modifique la garantía única dentro de los 2 días posteriores a la expedición de este documento, conforme a la prórroga otorgada de acuerdo al contrato inicial, la cual debe ser aprobada por el ordenador del gasto

CLÁUSULA CUARTA: Los demás párrafos, parágrafos y cláusulas del **CONTRATO No. 264-CENACAVIACIÓN-2025** contenidos en la plataforma SECOP II, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente contrato modificatorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

En constancia se expide el presente contrato modificatorio en Bogotá D.C., el cual rige una vez quede público en la plataforma SECOP II.